

Lothar WÄCHTER, *Die Kirchlichen Amtsblätter als ordentlicher Promulgationsmodus diözesaner Gesetze im Bereich der Deutschen Bischofskonferenz. Rechtliche Einrichtung und Zweck der Amtsblätter* (Los Boletines eclesiásticos como modo ordinario de promulgación de las leyes diocesanas en el ámbito de la Conferencia Episcopal alemana. Institución jurídica y finalidad del Boletín, pp. 369-389). El trabajo, que cierra esta parte jurídica del volumen comentado, trata un tema también poco frecuente en la bibliografía, pero relacionado de modo directo, a) con la siempre viva cuestión de la promulgación de la ley, y b) con las peculiaridades propias del Derecho Canónico alemán. El punto de partida es lógicamente las prescripciones sobre las formas de promulgación de la ley en el CIC, para tomar luego en consideración los Boletines diocesanos alemanes, a los que señala y clasifica desde las fechas de su inicio, prácticamente todos –con sólo algu-

na excepción– en el siglo XIX. Se exponen luego las razones y finalidades que dan lugar a este tipo de publicaciones, y seguidamente la praxis actual de la forma ordinaria de promulgación de la normativa diocesana.

Éstos son los veintiún trabajos de la sección canónica del volumen, a los que se añaden los once que integran la sección teológica (pp. 391-592) y los seis de la sección sobre la historia de la diócesis de Paderborn (pp. 593-692). Como ya se indicó al inicio de esta recensión, no vamos a detallar la relación, enunciados y contenidos de estos diecisiete trabajos; y no por considerarlos de menor valor científico, sino para no alargar estas páginas –ya más extensas de lo deseable en una reseña bibliográfica– con referencias detalladas a estudios que quedan fuera del ámbito del Derecho, que es el campo en el que se mueven los lectores de *Ius Canonicum*.

Alberto DE LA HERA

Carlos J. ERRÁZURIZ M., *Corso fondamentale sul Diritto nella Chiesa, I. Introduzione i soggetti ecclesiali di Diritto*, Giuffrè Editore, Milano 2009, 597 pp.

Pensado este manual para introducir en el estudio del Derecho canónico a quienes tienen su primer contacto con esta disciplina en los seminarios, en el ciclo institucional de las facultades de Teología o en las de Derecho, sus contenidos se presentan desde una visión personal del autor, cuyos rasgos más característicos –mantenidos a lo largo de toda la obra– son indicados en la *premissa* del volumen.

La primera pretensión de este *Corso fondamentale* es la presentación del Derecho canónico como un saber que tiene por objeto la determinación de lo justo en las

diferentes situaciones de hecho en que el canonista deba dar una respuesta propia del ámbito de su competencia. Este rasgo fundamental se observa en los contenidos todos del volumen, que se propone ofrecer las informaciones necesarias para que quienes asimilen sus contenidos se introduzcan en el conocimiento de una disciplina que les disponga para que, en cada situación concreta de la vida de la Iglesia, puedan dar una respuesta acertada sobre lo que postula la justicia. Desde esta clave se van presentando los aspectos esenciales del ordenamiento canónico, las determinaciones

provenientes de la dinámica histórica y el significado de los normas canónicas hoy vigentes.

Ese modo realista de exponer las exigencias de la justicia en la vida de la Iglesia se va haciendo ateniéndose, en todo momento, a los principios y criterios que dimanen de la autocomprensión de la Iglesia, como comunión y sacramento en sentido amplio, ofrecida por el Concilio Vaticano II en continuidad con la tradición y el magisterio eclesial. Además, se tiene presente, en todo momento, el protagonismo que corresponde a la persona en el derecho de la Iglesia, como base imprescindible para comprender y armonizar la potestad de los sagrados pastores con la legítima autonomía de los fieles, la dimensión comunitaria de la Iglesia y su condición jerárquica.

Otro rasgo característico de esta obra es la atención privilegiada que presta a las cuestiones de fondo como puntos capitales del saber canónico. De ahí que se presente con el título de *Corso fondamentale*, porque atiende con preferencia a las cuestiones de fondo, para dar respuesta a los problemas actuales, sin pretender adentrarse en muchas particularidades, fácilmente detectables en otros textos. Así, a través de la argumentación que va desplegando y de los ejemplos que presenta, el autor se propone alimentar en el estudiante una mentalidad jurídico-canónica, enseñándole a pensar como auténtico jurista en la solución de las cuestiones de justicia que surgen en la vida eclesial y a interpretar las normas canónicas desde la óptica de la justicia.

Como se puede ver, no se limita este *Corso* a una presentación del Derecho de la Iglesia reducida a una simple exégesis del vigente *Codex iuris canonici* o del *Codex canonum ecclesiarum orientalium* –como si ambos códigos fueran unos textos científico-didácticos–, sino que mantiene en todo momento un método sistemático. De manera que estamos bien lejos de una incorrecta identificación del derecho de la Igle-

sia con el Código, para poner en el centro de la atención del canonista la realidad jurídica de la Iglesia y las relaciones de justicia que en ella se dan. El Código y las otras normas canónicas se consideran siempre en su imprescindible valor instrumental para poder determinar qué es lo justo en las múltiples situaciones de hecho que se presentan en la vida de la comunidad eclesial.

En línea con la pretensión de introducir a los estudiantes en el conocimiento científico del Derecho canónico, el autor se propone también facilitar un progresivo acercamiento de los estudiantes a la bibliografía más valiosa, en torno a las diferentes cuestiones abordadas, imprescindible para que, en consultas posteriores, puedan avanzar en el conocimiento más profundo de los temas que se van desarrollando y abrirles así horizontes hacia una posible investigación científica en un campo determinado. De ahí que, además de las referencias bibliográficas dadas al pie de página, al final de cada capítulo, se ofrece un breve elenco de la literatura que puede ayudar a profundizar en los puntos más complejos.

En perfecta coherencia con las pretensiones de la obra, su primer capítulo trata de *El Derecho y la justicia en la Iglesia*. Se inicia planteando la cuestión de si existe un verdadero Derecho en la Iglesia de Cristo, habida cuenta de que, a lo largo de la historia, ha existido una cierta oposición al Derecho canónico que, manifestándose preferentemente en diferentes formas de antijuridicismo espiritual, ha desembocado en una impugnación de la sacramentalidad o mediación de la Iglesia, por no acertar a ver la conexión causal existente entre sus aspectos visibles e invisibles, y en una consideración del derecho como un fenómeno exclusivamente estatal, por entender que no existe en la historia un orden jurídico diferente del que legitima la existencia del poder temporal en la sociedad civil.

La incorrección de esos planteamientos se hace patente observando que ha sido la Iglesia misma la que ha defendido la existencia del Derecho canónico en coherencia con la dimensión externa característica de la comunidad eclesial, que, estructurada por la operatividad típica de los sacramentos, ve confirmada su dimensión jurídica por la naturaleza jerárquica de la Iglesia y por la soberanía con que el obispo de Roma ha ejercido, a lo largo de la historia, el primado de jurisdicción y el magisterio universal. Así se comprueba que el Derecho canónico forma parte de la auto-comprensión mantenida por la Iglesia en todos los tiempos, y constituye un aspecto de su fidelidad al designio divino respecto de su fundación. En línea coherente con esa trayectoria se sitúa también el magisterio del Vaticano II relativo al pueblo de Dios, a la igualdad de todos los fieles y a sus derechos fundamentales.

Importancia particular atribuye C. J. Errázuriz al significado del concepto derecho, en general, cuyo sentido propio se ha de mantener en el ámbito canónico: no debe entenderse como un conjunto de normas que regulan las relaciones sociales, ni como una facultad o poder de exigir algo a los demás. De aceptar esas ideas, el derecho acabaría siendo algo diferente de la justicia, lo que no se considera correcto, pues las normas y las otras nociones del derecho están subordinadas a lo que es justo, es decir, una cosa o realidad, en sentido amplio, que pertenece a una persona humana o a otro sujeto. De manera que la persona humana es la titular de los derechos, y el derecho es una realidad personal de índole relacional, inherente a la naturaleza misma de la persona; de ahí la importancia del derecho natural, que en el ámbito canónico –tan alejado del positivismo jurídico– es complementado unitariamente por el derecho positivo.

A partir del significado del derecho en general, el autor se refiere al derecho eclesial como lo que es justo en la Iglesia para

mostrar cómo la verdad revelada sobre la Iglesia es el presupuesto necesario en la comprensión del Derecho canónico, pues la dimensión horizontal de la comunión eclesial implica la existencia del derecho y de la justicia en la Iglesia. Los bienes salvíficos visibles, como la palabra de Dios y los sacramentos, son los principales bienes jurídicos en la Iglesia y el derecho de los fieles a recibir esos bienes muestra la importancia de las relaciones jurídicas eclesiales que existen entre los pastores y los otros fieles. De manera que no cabe dudar de la existencia, en la Iglesia, de verdaderos derechos y deberes jurídicos. La sacramentalidad del Derecho canónico pone de relieve la relación intrínseca entre la observancia de lo que es justo en la Iglesia y la realización del plan divino de salvación.

Desde esas bases, se percibe que en la Iglesia existen aspectos de derecho divino, natural o positivo, y otros de derecho humano. Aquéllos derivan del ser mismo de la Iglesia y de la persona humana, éstos determinan lo que es justo porque así está establecido legítimamente por la instancia humana competente. Por consiguiente, el derecho de la Iglesia lo es, en sentido propio, como también lo es el derecho secular, aunque éste pueda incurrir más abiertamente en los riesgos que comportan las visiones del positivismo, del liberalismo o del colectivismo.

El Derecho canónico, por otra parte, se sitúa en la dinámica de la vida del cristiano y de la Iglesia. La justicia es una exigencia moral y jurídica para los fieles, por más que deba ser animada por la caridad, y se inserta en la dimensión intrínseca de la Iglesia y en el conjunto de la vida eclesial. Además, el derecho está íntimamente unido al gobierno y a la administración de justicia en la Iglesia, pero no se identifica con estas funciones.

El capítulo II, *Il Diritto canonico nella storia*, se inicia señalando que, siendo el derecho una realidad particularmente signifi-

cativa en el ámbito histórico y profundamente afectada por la dinámica de las situaciones de hecho, no debe sorprender que el derecho eclesial pertenezca, como dimensión intrínseca, a la historia de la salvación y que el derecho esté ligado al mismo proceso histórico de la fundación de la Iglesia por Cristo. De ahí que el autor se proponga hacer una presentación sintética de los planteamientos normativos de la Iglesia, a lo largo de la historia, y de las variables existentes en la historia de la sistemática canónica, como prisma que permite observar aspectos muy relevantes de la historia de la justicia intraeclesial, sin atenerse a un seguimiento de la historia de las fuentes en sentido específico, de la doctrina ni de las instituciones.

Se inicia esta presentación panorámica de la historia del derecho canónico señalando que la Iglesia de Cristo tiene una dimensión jurídica desde sus orígenes y que el derecho eclesial participa de la radical novedad del orden de la salvación cristiana. La importancia de esa dimensión se percibe en los escritos que, durante los tres primeros siglos, nos ha ofrecido la tradición apostólica y en las colecciones canónicas de los siglos IV y V, que nos han transmitido los cánones conciliares y las Decretales de los papas. Desde el ámbito canónico se perciben también las peculiaridades organizativas de las Iglesias orientales, en comunión indivisa con la Iglesia de Roma hasta el siglo XI, y los cambios experimentados por la Iglesia en Occidente entre los siglos VI al XI, de tanta significación como los impulsados por la reforma carolingia y la gregoriana.

A partir de unos presupuestos históricos, tan significativos, como el ejercicio constante y efectivo del primado jurisdiccional del Papa, el renacimiento de la ciencia jurídica –sobre la base del Derecho romano– y el nacimiento de la Universidad, acierta C. J. Errázuriz a presentar, en síntesis lograda, el significado peculiar del

Decreto de Graciano y de las colecciones de Decretales que componen el *Corpus iuris canonici*, imprescindibles para comprender el reconocimiento universal de la ciencia canónica, representada por los decretistas y los decretalistas de la época clásica y posclásica.

La nueva situación de la Iglesia en el siglo XVI, impulsada a la evangelización del Nuevo Mundo y profundamente afectada por las pretensiones de la reforma protestante y de las que impulsó el Concilio de Trento, dieron paso a nuevas formulaciones del Derecho canónico, cuyas determinaciones más importantes proceden de la curia romana, sin mantener la abierta correlación con la docencia de las universidades que se había logrado en la época clásica. De ahí que la ciencia canónica continuara con los mismos métodos anteriores y ciertas inserciones de disposiciones nuevas, que sólo podían conocerse gracias a las colaboraciones directas de algunos autores en las actuaciones curiales.

Concluyendo la difícil síntesis histórica que el autor acomete, para introducir a los estudiantes en el conocimiento inicial del Derecho canónico, da razón a continuación de los rasgos más significativos de la primera codificación para la Iglesia latina, de la incidencia que el Concilio Vaticano II ha tenido en la segunda codificación y de la importancia que representa el Código de las Iglesias católicas orientales. De manera que, al estudiar el derecho hoy vigente, pueden los alumnos valorar el sentido de unas formulaciones que, bien lejos de la inmutabilidad de los dogmas, están transidas de una peculiar historicidad: la que deriva de su necesaria relación con las situaciones de hecho a que deben responder.

Una vez que se ha visto la incidencia de las situaciones de hecho en la dinámica histórica del derecho de la Iglesia, pueden los estudiantes percibir, en el capítulo III, *La configuración del derecho en la Iglesia* –con que se concluye la *Introducción*–, los pecu-

liares resortes del Derecho canónico para mantener su ineludible fidelidad permanente a los contenidos específicos del orden divino, del que vive siempre la comunidad eclesial, cuando da respuesta a las situaciones de hecho en que se vive la justicia. Esa fidelidad se puede lograr gracias a la íntima correlación entre la configuración del derecho divino y la configuración del derecho humano.

El derecho divino, como parte del depósito de la revelación confiada a la Iglesia, contiene los aspectos jurídicos esenciales en la configuración del derecho de la Iglesia. Se trata de datos conformadores establecidos por Cristo mismo que, siendo inmutables, admiten un proceso de crecimiento en su comprensión teórico-práctica, a la luz de la fe católica, que tiene como fuentes primordiales la Escritura y la Tradición de la Iglesia. Todos los fieles, mediante el sentido sobrenatural de la fe, participan en el conocimiento del derecho divino, adheridos al magisterio vivo de la Iglesia. Así el derecho divino se hace presente en la solución de cualquier problema canónico, cuyos datos concretos de hecho constituyen la realidad en que el derecho existe verdaderamente.

La configuración del derecho humano surge por las determinaciones de lo justo, hechas por la jerarquía y por los fieles en los ámbitos de su competencia eclesial en coherencia con el derecho divino. En ese proceso de determinaciones, cumplen las leyes una función específica, en la definición del Derecho humano, cuya racionalidad y legitimidad se asienta en la verdad de lo que exige el bien común en el ámbito de las relaciones de justicia. Desde esa perspectiva se considera el sentido de la promulgación, recepción y vivencia de las leyes eclesiásticas, sus efectos jurídicos y morales, el ámbito universal o particular de las leyes y lo relativo a su interpretación, para concluir exponiendo la naturaleza jurídica de la costumbre.

El capítulo se cierra exponiendo los efectos de la actividad administrativa eclesiástica sobre la configuración de las relaciones jurídico-canónicas: el sentido que, a partir del principio de legalidad y de la jerarquía de normas, tienen las normas generales administrativas –los decretos generales y las instrucciones–, los actos administrativos singulares en relación con las leyes eclesiásticas y la dispensa que de ellas puede hacerse.

Se inicia, a continuación, la segunda parte del volumen que, en cinco capítulos, expone lo relativo a *los sujetos eclesiásticos del derecho*. Por ser la persona humana el primer sujeto eclesial, el titular primario de los derechos y deberes jurídicos en la Iglesia, el capítulo inicial de esta parte trata de *la persona humana en la Iglesia*. C. J. Errázuriz atribuye a este núcleo tal importancia que pone en el centro de lo que es justo, incluso respecto del poder normativo de la Iglesia, su adecuación con la realidad de la persona humana, que está en la esencia de todo derecho. No se trata de una consideración individualista del Derecho canónico, pues la persona en la Iglesia, en virtud de su elevación al plano sobrenatural, es inseparable del misterio de comunión en que consiste la Iglesia misma. De ella brota la dignidad sobrenatural del cristiano, que se encuentra en perfecta continuidad con su dignidad natural como persona humana.

Se puede asegurar así que toda persona humana está en relación jurídica con la Iglesia, pues en el ser mismo de cada persona humana ha inscrito Dios una ordenación a Cristo y a la Iglesia. De tal ordenación se deriva un verdadero derecho de toda persona humana a incorporarse visiblemente a la Iglesia mediante el bautismo. En todo caso, antes de que se reciba este sacramento, los catecúmenos se encuentran en una situación especial, que se expone a continuación, para desarrollar después la relación jurídica del bautizado con la

Iglesia, como consecuencia del cambio ontológico que en él se ha originado al renacer en Cristo por las aguas bautismales. Porque surge entonces el núcleo esencial de los derechos y deberes fundamentales de los fieles, derivados inmediatamente de la dignidad del cristiano, cuya relevancia jurídica es tal que todo el orden justo de la Iglesia se apoya sobre los derechos y los deberes fundamentales de los fieles, que deben ser operativos siempre que el cristiano permanece en la comunión visible de la Iglesia católica.

De otro nivel son otros factores, menos estables, que modifican la situación jurídica de la persona humana en la Iglesia, como el desarrollo físico-psíquico por su crecimiento en edad, la adquisición del uso de razón o la mayoría de edad, el domicilio o la parentela, que produce unos efectos jurídicos muy relevantes en la Iglesia, ya que la Iglesia doméstica es el ámbito natural de la transmisión de la fe y son los padres los que tienen el derecho y el deber respecto de la educación cristiana de sus hijos. Además, también la adscripción a una Iglesia ritual *sui iuris* se trasmite de padres a hijos.

La dignidad de la persona en la Iglesia se hace jurídicamente eficaz de modo prevalente a través de los derechos y deberes fundamentales de los fieles, que son también la traducción jurídica de la igualdad fundamental o radical de todos los fieles. Por otra parte, los cánones del CIC que declaran los derechos fundamentales, provenientes del proyecto de *Lex Ecclesiae fundamentalis*, cumplen la función de principios interpretativos de valor intrínsecamente prevalente sobre otras disposiciones, *ratione materiae*. Además, brotando de la condición ontológica del bautizado, los derechos y deberes fundamentales son exigencias jurídicas de índole permanente, e irrenunciables. Su contenido, sin embargo, es determinado y limitado por el derecho mismo y por los derechos de los otros fieles. Existen en función de los derechos de la Iglesia en-

tera. A partir de este encuadre básico, continúa el autor la consideración de cada uno de esos derechos y deberes.

Una vez expuesta la significación de los ámbitos de dignidad común e igualdad de los fieles todos, se pasa a considerar la diversidad de condiciones personales de los fieles, que les acompañan establemente en la Iglesia, como la recepción del sacramento del orden, que origina la bipartición de los fieles en clérigos y laicos, y la asunción pública de compromisos de vida tan radicales como los de la vida religiosa, que origina la tripartición de los fieles en clérigos, laicos y religiosos.

En coherencia con la «promoción del laicado» hecha por el Vaticano II, se aborda primero el tratamiento del estatuto canónico personal de los laicos, que el CIC vigente delinea en los cánones relativos a los derechos y deberes de los laicos y en muchos otros que determinan su participación en la vida eclesial y su apostolado en las estructuras temporales. Pero debe destacarse la dimensión eclesial de la vida del cristiano en el mundo para captar el sentido específico de su misión eclesial; de ahí la necesidad de distinguir la situación jurídico-canónica del laico como fiel ordinario y como fiel secular.

El estatuto jurídico-canónico personal de los clérigos, que no se refiere a sus actuaciones como titulares de la *potestas sacra*, deriva de su consideración como fieles que tienen un estatuto jurídico personal, cuyo contenido fundamental dimana de su condición ministerial, del ámbito de su vida espiritual y de sus relaciones con los otros clérigos o con el mundo. También se tratan los aspectos peculiares del estatuto personal de los diáconos permanentes y lo referente a la pérdida de la condición pública de clérigos.

El estatuto jurídico-canónico personal de los religiosos se inicia con una introducción de carácter histórico para señalar que, si bien la radicalidad con que Cristo

–dirigiéndose a todos– presenta las exigencias inherentes a su seguimiento, dio origen a expresiones concretas de dedicación a Dios y a los hermanos, sin embargo, no se manifestaron en una separación de los otros cristianos. Es, a partir del siglo III, cuando se inicia un movimiento de separación del mundo para buscar una vida de perfección, con manifestaciones muy variadas en Oriente y en Occidente. Paralelamente el Espíritu Santo suscitó, sirviéndose ya de san Agustín, la existencia de sacerdotes entre los monjes, lo que originó un proceso de contacto más directo de los religiosos con el mundo, que se acentuó al surgir las órdenes mendicantes y los clérigos regulares después.

Teniendo en cuenta esas formas de la vida religiosa y otras posteriores así como las enseñanzas del Vaticano II sobre la universal vocación a la santidad en la Iglesia, C. J. Errázuriz hace notar que las notas comunes de la vida consagrada en el CIC son la asunción de una forma visible de vida en un instituto canónicamente erigido y la profesión de los tres consejos evangélicos. Pero profundiza, a continuación, en las cuestiones fundamentales que conciernen a la esencia de la condición personal de los religiosos. Se destaca entonces que tiene una relevancia públicamente eclesial el conjunto de la vida humana y cristiana de los religiosos. Mediante la consagración religiosa se establece una conexión nueva, de índole pública, entre la existencia entera del fiel y la Iglesia, en cuanto institución, para testimoniar el sentido peculiar del radicalismo cristiano.

Surge de este modo público de vivir una forma propia de relacionarse con el mundo, que, si tradicionalmente se ha llamado separación del mundo, en realidad, debe ser comprendida y vivida en función de la santificación del mismo mundo, porque lleva consigo un nuevo y profundo influjo cristiano en el mundo, que sólo los religiosos son capaces de desarrollar. El

contenido fundamental del estatuto jurídico-canónico personal de los religiosos se concreta en el derecho-deber de vivir los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia en el ámbito del propio instituto, en el deber de habitar en la propia casa religiosa observando la vida común, en la vida sacramental de oración y en el derecho-deber de participar en el apostolado propio del instituto.

A partir del capítulo V, se inicia el núcleo del *Curso* dedicado al tratamiento de la *Iglesia como institución*. El argumento se va a desarrollar también en los capítulos VI y VII, pero sólo este capítulo V se dedica a la exposición de los *aspectos generales*. El primero de ellos es el relativo a la persona humana y a la Iglesia como institución –sujeto jurídico que trasciende a las personas singulares y permanece esencialmente en el tiempo– en cuanto ambos –persona e institución– son sujetos jurídicos de derecho.

La comunidad jerárquica es el primero de los sujetos de derecho existentes al interior de la Iglesia en cuanto institución. Aunque los fieles forman parte de la estructura esencial de la Iglesia como realidad visible –están inseparablemente unidos a la dimensión jerárquica de la Iglesia, tanto en la Iglesia universal como en las particulares–, sólo los miembros de la Jerarquía y los sujetos institucionales colectivos representan a la Iglesia como institución. Por otra parte, la Iglesia como institución abarca tanto su dimensión universal como la particular y, en virtud de la catolicidad, cada una de las partes aporta sus dones a las otras y a toda la Iglesia, pues la mutua interioridad y la consecuente armonía potencian la relación recíproca de la Iglesia universal y de la particular.

Dada la importancia que tiene la configuración y la función de la Jerarquía mediante el sacramento del orden y la misión jerárquica, C. J. Errázuriz hace una presentación muy bien articulada de esta ma-

teria, de la determinación del ámbito ministerial que origina la incardinación de los presbíteros y de los diáconos, de las funciones de la Jerarquía como potestad y como servicio y, con particular detenimiento, de las cuestiones relativas a la potestad de gobierno y a la potestad ejecutiva.

Centrando su atención en la potestad de gobierno (*potestas regiminis* o *potestas iurisdictionis*) –conferida por Cristo como poder de atar y de desatar y clave en toda la operatividad interna del Derecho canónico– el autor da razón de la relación que esta potestad tiene con el sacramento del orden; de su ejercicio en el fuero interno y en el externo; de los ámbitos legislativo, ejecutivo y judicial en que se ejerce; de las diferencias que median entre la potestad ordinaria y la delegada; de su suplencia y de la extensión analógica de las normas sobre esta potestad a otros casos semejantes.

Particular atención se presta al tratamiento de la relación de justicia existente entre los titulares de la potestad ejecutiva y los destinatarios de sus actuaciones, porque en esa relación se ponen en juego buena parte de los derechos que asisten a los fieles. De ahí el interés que tienen los criterios sobre el procedimiento a seguir en la formación del acto administrativo singular –la participación de los interesados, el silencio administrativo, la motivación de las decisiones y la formalización del acto–, sobre su eficacia y sobre el recurso jerárquico contra los actos administrativos singulares.

Una consideración propia merece el oficio eclesiástico, dada su importancia como configuración institucional de las funciones eclesiásticas. De ahí la necesidad de precisar su significación y de conocer lo relativo a su provisión y cómo puede perderse. El capítulo se cierra con un tema –la personalidad jurídica canónica– que podría parecer ajeno a los aspectos generales de la Iglesia institución; pero que no lo es, si tenemos en cuenta que su efecto esencial consiste en establecer un sujeto patrimo-

nial diverso respecto de los individuos que la componen.

El capítulo VI –segundo de los dedicados a *la Iglesia como institución*– trata de *la dimensión universal de la Iglesia*, cuya importancia es evidente si tenemos en cuenta que la dimensión universal de la Iglesia tiene una prioridad, en lo referente a la *communio Ecclesiarum*, hasta el punto de que toda relación de justicia entre las Iglesias pertenece a la única y universal Iglesia de Cristo. De ahí que la responsabilidad respecto de la Iglesia universal implica una suprema responsabilidad respecto de la justicia en el Pueblo de Dios, que masivamente está vinculada al Derecho divino.

Desde estos criterios de importancia básica se consideran las disposiciones sobre la autoridad suprema de la Iglesia, que, ejercida por el Romano Pontífice y el Colegio de los obispos, obliga a precisar bien las relaciones que median entre ellos, asentadas sobre el ministerio petrino del Obispo de Roma, que está constituido en piedra fundamental de la plena comunión. De manera que las normas sobre la provisión y la pérdida del oficio papal y sobre la vacante de la Sede Apostólica son del máximo interés.

Respecto del Colegio de los Obispos, al que éstos pertenecen en virtud de su consagración sacramental, se destaca, respecto de su composición, que, siendo su Cabeza el Romano Pontífice, tiene ese Colegio una estructura jerárquica. A continuación, se da razón de las normas sobre los actos del Colegio, sobre las manifestaciones de la colegialidad episcopal en sentido amplio y sobre la relación de tales manifestaciones con la autoridad suprema del Obispo de Roma y con el Colegio de los Obispos.

El capítulo se cierra tratando de las instituciones de cooperación con el Romano Pontífice. Admitiendo esa cooperación formas diversas, se hace necesario precisar los cometidos diferentes que tienen el Sínodo de los Obispos –forma institucionali-

zada de la unión existente entre el Papa y los Obispos—, los Cardenales de la Iglesia Romana, la Curia Romana y los Legados del Romano Pontífice.

El tercero y último capítulo sobre *la Iglesia como institución* es el VII: *La dimensión particular de la Iglesia*. En él tiene importancia particular el tratamiento de la diócesis y las otras comunidades jerárquicas que a ella se asimilan por cumplir unas funciones semejantes. Caracterizada la diócesis, en su ámbito particular, por ofrecer a todos los bienes de la salvación, en dependencia operativa del Obispo y sus colaboradores, es también el referente necesario para que cualquier otra comunidad jerárquica pueda asimilarse a ella, por tener un Pastor como cabeza, un presbiterio y una comunidad de fieles.

Existen comunidades jerárquicas, como las prelaturas territoriales y las abadías territoriales, que, sin ser diócesis, cumplen las mismas funciones en sus correspondientes territorios. Por razones diferentes, en los territorios de misión, bajo la dependencia de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, existen prefecturas apostólicas y vicariatos apostólicos que también se asimilan a las diócesis.

A diferencia de esas comunidades jerárquicas que cumplen funciones de diócesis, hay otras —asimiladas también a las diócesis— erigidas para desempeñar funciones complementarias respecto de las diócesis: como ellas, son comunidades de fieles que tienen por cabeza un pastor propio asimilado al Obispo y un presbiterio propio, que cumplen unas funciones pastorales especializadas, complementarias de las diocesanas. Tales son las prelaturas personales, los ordinariatos militares, los ordinariatos para los fieles de las Iglesias orientales y las administraciones apostólicas personales.

En referencia al órgano capital de las comunidades jerárquicas, se destaca la conexión del Obispo con la Iglesia universal y su pertenencia al Colegio de los Obispos,

para indicar después las funciones que desempeña, inherentes a la plenitud del sacerdocio que posee. De ahí la importancia de las normas sobre la designación y la renuncia del Obispo diocesano y de los que presiden las comunidades jerárquicas; lo mismo cabe decir de las disposiciones sobre las actividades de gobierno, sobre los órganos colegiales y los oficios que ayudan al Obispo.

Se inicia, a continuación, la consideración de la parroquia —institución básica en función del encuentro salvífico de toda persona humana con Cristo y de su inserción visible en la comunidad eclesial— y de las otras instituciones pastorales inferiores. De ahí que se preste atención a cuestiones debatidas sobre la naturaleza de la parroquia, como su personalidad jurídica, y otras de índole más teológica y pastoral, como las relativas a la esencia de la parroquia, a su vitalidad pastoral, a las líneas fundamentales de su actual configuración, para dar razón después del oficio del párroco, de otros oficios parroquiales y de las funciones que cumplen las iglesias rectorales y las capellanías.

El último núcleo del capítulo se dedica a las instituciones de la Iglesia latina en que se concreta la colegialidad episcopal en sentido amplio: las provincias eclesiásticas y las regiones eclesiásticas como agrupaciones de diócesis, los concilios particulares y las conferencias episcopales. A continuación se da razón de la organización eclesiástica de las Iglesias orientales y del significado de la Iglesia *sui iuris*, para concluir considerando la situación de las comunidades eclesiales que no están en plena comunión con la Iglesia católica.

El capítulo VIII, *La realidad asociativa en la Iglesia* consta de tres núcleos: cuestiones sobre esa dimensión de la vida asociada, el régimen canónico de las asociaciones de los fieles y, en tercer lugar, los institutos de vida consagrada y de vida apostólica. Consistiendo el vínculo asociativo eclesial

en una unión voluntaria de los fieles para realizar juntos determinadas obras ligadas a la misión de la Iglesia, entiende C. J. Errázuriz que sólo por la presencia o ausencia de una estructuración jerárquica en las iniciativas de este ámbito encontramos el criterio decisivo para atribuirles una naturaleza de comunidades jerárquicas o de simples realidades de carácter asociativo, que, en todo caso, operarán siempre en el ámbito de la comunión eclesial y con criterios de eclesialidad.

A partir de esos criterios de fondo, se considera, a continuación, la relación entre el orden sagrado y la realidad asociativa; la potestad en las realidades asociativas; la copresencia de los hombres y de las mujeres, de los dos esposos y de las familias en las realidades asociativas; su dimensión ecuménica e interreligiosa; su relación con la animación cristiana del orden temporal y la dimensión jurídica de las realidades asociativas eclesiales.

El núcleo dedicado a las tipificaciones normativas sobre las asociaciones de fieles se detiene a considerar en qué medida las disposiciones de este ámbito son aplicables a los movimientos eclesiales y a las comunidades, cómo puede establecerse la distinción entre asociaciones privadas y públicas, entre las universales o internacionales, las nacionales y las diocesanas. El paso siguiente trata de la autonomía de las asociaciones y su relación con la autoridad eclesiástica.

El capítulo se cierra con el apartado dedicado a los institutos de vida consagrada —con sus dos especies: institutos religiosos e institutos seculares— y a las sociedades de vida apostólica. Se indican, en primer lugar, algunos puntos de la disciplina común de todos los institutos: su relación con la Iglesia institución, que pretende siempre el logro de una armónica confluencia entre los carismas fundacionales y las intervenciones jerárquicas, particularmente en lo relativo a la erección de un instituto de

Derecho diocesano o pontificio, y en las determinaciones sobre el modo de plasmar el sometimiento a la jerarquía de la Iglesia y la justa autonomía del instituto.

Al exponer la disciplina de los institutos religiosos, se da razón del régimen de las casas religiosas, del gobierno de los institutos, de su apostolado, y de la relación personal del religioso con el instituto, desde su admisión hasta su posible separación de él. El capítulo se cierra exponiendo la disciplina de los institutos seculares, los criterios relativos a las nuevas formas de la vida consagrada y el perfil propio de la disciplina que caracteriza a las sociedades de vida apostólica.

Como puede verse, estamos ante una obra con una personalidad propia, entre las ya publicadas, para introducir a los estudiantes en el conocimiento del derecho de la Iglesia, que logra mantener, con mucho vigor, una racionalidad de fondo en todos sus contenidos: nutrir el sentido de lo justo en las mentes de quienes se inician en el conocimiento del derecho de la Iglesia. Para lograrlo, parte el autor de una primera certeza, de importancia decisiva: su nítida comprensión del derecho como el saber práctico sobre lo que es justo en cada situación concreta de la humana intercomunicación. Desde esa certidumbre básica, C. J. Errázuriz acierta a poner en evidencia la coherencia con que el ser mismo de la Iglesia *in terris* demanda la posesión del sentido de lo justo en la dinámica de las prestaciones interpersonales, siempre ineludibles en su dinámica vital.

Esa claridad con que el autor se mueve siempre, guiado por la certidumbre con que posee el sentido de lo que es justo en la vida de la Iglesia, es la clave que le ha permitido lograr, con éxito, algo en sí mismo muy difícil: dar una primera información a quienes se inician en el estudio del Derecho canónico que, al mismo tiempo, les proporciona seguridad, por su firme fundamentación.

El acierto con que C. J. Errázuriz ha logrado ese fin, se asienta, a mi modo de ver, sobre la firmeza que posee en el conocimiento del derecho; porque sólo así puede mostrar, en los contenidos de este *Corso fondamentale*, la racionalidad de la inherencia del derecho al ser mismo de la Iglesia y a sus incontables respuestas sobre lo justo, aquí y ahora, en el fluir de su dinámica histórica. De ahí que C. J. Errázuriz vea el derecho en la Iglesia –especialmente en los capítulos de que consta su *introduzione*–, antes de referirse al derecho de la Iglesia, porque la configuración del derecho humano de la Iglesia sólo se legitima después de haber mostrado la previa configuración de la Iglesia misma por el derecho divino.

El mismo sentido de lo justo se proyecta también en la exposición sobre los *sujetos eclesiásticos del derecho*, que, en su segunda parte, completan los contenidos de este volumen I; pues lo justo está haciendo referencia prioritaria a una relación entre sujetos. De ahí la importancia que atribuye C. J. Errázuriz –en los capítulos V, VI y VII– a la consideración de la Iglesia institución, como sujeto jurídico que transcende a las personas singulares, por más que esté representada por la Jerarquía. Porque, vista como sujeto la Iglesia institución, se percibe con nitidez la relación de justicia que tiene con otros sujetos jurídicos del

derecho de la Iglesia, lo que facilita la percepción del sentido de lo justo en esas actuaciones intersubjetivas.

En este sentido, es de gran importancia percibir que la *persona humana en la Iglesia* –como se muestra en el capítulo IV– es el primer sujeto eclesial, el titular primario de los derechos y deberes jurídicos en la Iglesia. Lo que es tanto como poner, en este núcleo, el centro de lo que es justo, incluso respecto del poder normativo de la Iglesia, su adecuación con la realidad de la persona humana, que está en la esencia de todo el derecho. Y este principio opera de modo específico en la relación de justicia existente entre los titulares de la potestad ejecutiva y los destinatarios de sus actuaciones, porque en esa relación se ponen en juego buena parte de los derechos que asisten a los fieles.

A la vista de los indudables aciertos que observamos en este *Corso fondamentale sul Diritto nella Chiesa*, no sólo auguramos que será muy bien recibido por quienes tienen el encargo de introducir a los estudiantes en el conocimiento del derecho de la Iglesia, sino que estamos también ante una contribución muy autorizada en orden a la superación de las desinformaciones, que aún existen, sobre la importancia que la justicia tiene en la vida de la Iglesia.

Eloy TEJERO

M. A. FÉLIX BALLESTA, *Derecho comunitario e Iglesia católica*, Dykinson, Madrid 2008, 202 pp.

La monografía analiza y documenta cómo se llevó a cabo la reforma referente a la exención de la Iglesia Católica en España respecto del pago del IVA. La autora ha realizado de forma clara y sintética una investigación acerca de las acciones realiza-

das por la Comisión Europea a partir de la queja planteada por un eurodiputado y las respuestas del Gobierno español hasta la solución definitiva en 2006.

Tras un epígrafe inicial acerca de la legislación europea sobre el Impuesto del